



EXPEDIENTE N° : 279-2016-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
PROYECTO DE : LOM
EXPLORACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1055-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos de Minera Barrick Misquichilca S.A. del 23 de mayo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "LOM" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 707-2014-OEFA/DS-MIN² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 198-2016-OEFA/DS³ del 3 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Barrick habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 379-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de abril del 2016⁴, notificada al administrado el 25 de abril de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Barrick, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 del artículo 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 23 de mayo del 2016 Barrick presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al inicio del PAS.

Páginas 43 a la 45 del Informe N° 707-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente N° 279-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

Páginas 1 a la 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 20 a l 27 del Expediente.

⁵ Folio 28 del Expediente.

⁶ Folios 31 al 107 del Expediente.



5. El 31 de octubre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1055-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. En el numeral 8.3.1.1 "Cierre de Plataformas de Perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera LOM (en adelante, **DIA LOM**) aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 096-2012-MEM/AAM del 12 de noviembre del 2012, se estableció como compromiso el cierre de las plataformas una vez culminadas las actividades de exploración⁹.

10. De la revisión de dicho compromiso se aprecia que Barrick se obligó a realizar la revegetación de las plataformas de perforación como parte de las actividades de cierre a fin de lograr la rehabilitación o recuperación de las áreas afectadas.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, en la supervisión se constató que las plataformas de perforación PR-7 y Q-3 del proyecto de exploración LOM no se encontraban revegetadas.

⁹ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera LOM, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 096-2012-MEM/AAM del 12 de noviembre del 2012

"CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.3.1. Medidas de Cierre de Instalaciones

8.3.1.1. Cierre de Plataformas de Perforación

Las plataformas están ubicadas en las zonas más planas posibles, lo cual conlleva a que las actividades incluidas en el Programa de Cierre sean mínimas.

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales (de existir).
- Se restaurará, en la medida de lo posible, la configuración del relieve natural rellenándolo con el material extraído en los cortes del terreno o perfilando la superficie, en donde aplique.
- Los residuos inorgánicos, chatarra o materiales ajenos al entorno, serán retirados del área a restaurar. Asimismo, los posibles desmontes que se generen en la zona serán retirados, de acuerdo con las normas vigentes¹.
- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie para restaurar en lo posible la configuración original, con el objetivo de minimizar la erosión y potenciales deslizamientos.
- Escarificación de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y sembrío de pastos.
- Colocación de una capa de suelo orgánico, almacenado o rescatado, sobre el terreno para su posterior revegetación.
- Revegetación en las zonas donde sea aplicable."

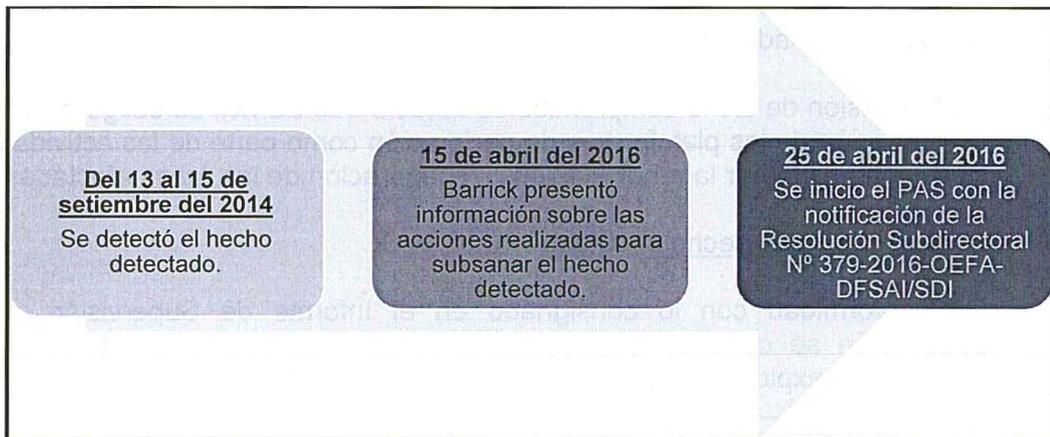
Folios 18 y 19 del Expediente.

¹⁰ Página 8 del Informe N° 707-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



- 12. En el ITA¹¹, se señaló que Barrick no había adoptado las medidas de cierre en las plataformas de perforación PR-7 y Q-3, puesto que éstas no se encontraban revegetadas, conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 13. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1, del Informe Final, se analizaron los descargos presentados por Barrick, quien alegó que el 15 de abril del 2016¹² - esto es, antes del inicio del presente PAS (25 de abril del 2016) - presentó al OEFA fotografías del proceso de revegetación realizado en las plataformas de perforación PR-7 y Q-3, así como su estado actual.
- 14. Así, la SDI señala que de las fotografías presentadas por el administrado se observa que procedió a corregir la conducta infractora, realizando la revegetación de las plataformas PR-7 y Q-3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 15. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

- 16. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹³.



¹¹ Folio 3 (reverso) del Expediente.



¹² Escrito de registro N° 28968. Folios 8 al 16 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



17. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁴ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
18. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
19. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
20. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, cuyos argumentos forman parte de la presente Resolución, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁴ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1279-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 279-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/kch